

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ en representación de su menor hija A.A.R.C., contra el señor RAFAEL ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ, a fin de decidir acerca de su admisión y tramite.

Previo estudio, advierte el Juzgado que sería el momento de admitir la acción de la referencia, si no fuera por que revisada la demanda y sus anexos se constata que de conformidad al artículo 140 del C. del menor; 129 del Código de la Infancia y la adolescencia y 390, 397 del C.G.P., que dentro de los anexos de la demanda y los hechos facticos enunciados no se encuentra la audiencia de conciliación fallida ante comisaria de familia o centro de conciliación en el cual se declare fallida la audiencia, de conformidad al artículo 227 del C. del menor y el artículo 47 de la ley 23 de 1991 se inadmite la presente demanda, siendo requisito de procedibilidad para el conocimiento de la fijación de cuota alimentaria la conciliación extrajudicial del asunto de referencia, en consonancia con los preceptos establecidos en la ley 1098 de 2006.

Igualmente se tiene la manifestación de la demandante en el hecho noveno de que el demandado pertenece al Ejercito Nacional de Colombia, en la cargo de cabo segundo, perteneciente a la escuela de Tiro (ESTIR) del centro de entrenamiento de Tolemada; por lo que este Juzgado observa que dentro del acervo probatorio, no allega prueba así sea con un mínimo documento donde se acredite o se pruebe de manera fehaciente el vínculo laboral que posee el demandado con la mencionada entidad para proceder por parte del despacho a hacer efectivo lo solicitado en relación con la medida provisional.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda no sin antes señalarle a la actora que si a bien lo tiene puede acudir a las entidades encargadas de garantizar los derechos del menor tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Comisaria del municipio o a la Procuraduría General de la Nación a fin de que por medio de estas, solicite la información tendiente a esclarecer la entidad donde labora, el tipo de vinculación y el salario del demandado respecto de la entidad señalada en el escrito de demanda.

BUCARASICA. CARRERA 2 No.1-04 CENTRO. Email: [jprmunibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

En razón a lo antes expuesto, este Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

RADIQUESE, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
NANCY PAZ MONTES  
Juez